

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0411

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2021

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)"*;

Que, el inciso quinto del artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"(...) El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores."*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, indica: *"Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas."*;

Que, las letras a), b) y g) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación"*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados"*

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0411

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2021

en leyes especiales (...);

Que, el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: "(...) *Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema.*";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 860, de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 666 de 11 de enero de 2016, y sus correspondientes reformas, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC);

Que, con Resolución No. SO-01-009-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la "*Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación*";

Que, mediante Resolución No. SO-01-005-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales resolvió "*Aprobar la propuesta de proyecto Setec: "Capacitadores independientes"*";

Que, mediante Resolución No. SETEC-2019-013, de 29 de abril del 2019, se expidió el "*Instructivo de aplicación del servicio "Capacitadores independientes", cuyo objetivo contemplado en el artículo 1, indica: "normar el procedimiento y establecer los requisitos que deben cumplirlas personas que desean postular para ser calificadas como capacitadores independientes..."*";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: "*Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo*";

Que, en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.*";

Que, en la Disposición General Primera del Decreto ibídem se indica: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la "Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales" léase como "Ministerio del Trabajo"*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004 de 18 de abril de 2017; y se creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es "*Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.*";

Que, la Disposición General Tercera de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029, de fecha 01 de octubre de 2020, determina que: "*Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, se designó al Arq. Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0411

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2021

Que, mediante acción de personal Nro. 2021-MDT-DATH-1214, de 07 de septiembre de 2021, se designó al Dr. Washington Enrique Barragán Tapia como Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, del Ministerio del Trabajo;

Que, con Resolución No. SO-01-009-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la *“Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación”*;

Que, el artículo 3 de la Resolución ibídem establece: *“La calificación es el proceso mediante el cual el Ministerio del Trabajo verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos ofertados por el mismo. La vigencia de la resolución con la calificación será de dos años y podrá ser renovada a petición del interesado”*;

Que, el artículo 17 de la citada Resolución señala: *“El OC podrá renovar su calificación, sometiéndose al procedimiento y parámetros definidos en el instructivo diseñado por SETEC.”*;

Que, mediante Resolución No. SETEC-2018-024, de 24 de octubre del 2018, se expidió el *Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional*, cuyo objeto contemplado en el artículo 1, indica: *“establecer el procedimiento que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para la calificación como Operadores de Capacitación ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el fin de brindar servicios de calidad en los procesos de capacitación en todas sus modalidades, acorde a lo determinado en la Norma de Calificación de Operadores de Capacitación.”*;

Que, el artículo 38 del Instructivo citado, indica que: *“Para el proceso de renovación de la calificación a los operadores de capacitación, la DACE realizará el proceso de auditoría y emitirá el respectivo informe en el cual de recomendará la renovación o no renovación de la calificación, de conformidad con la normativa emitida para tal efecto. La renovación implica la calificación en las mismas condiciones en las cuales se realizó la calificación inicial, en caso de que el operador de capacitación requiera nuevos cursos o condiciones, deberá someterse al proceso de modificación o ampliación según corresponda, de conformidad con el presente Instructivo. En todo caso, la renovación de la calificación a los operadores de capacitación tendrá una vigencia de dos (2) años.”*;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. SETEC-2019-064, de 04 de diciembre de 2019, mediante la cual se expidió el *“Reglamento de Auditorías Técnicas a Operadores de Capacitación Calificados por la Setec”*, prescribe: *“Es responsabilidad de la Setec a través del área técnica correspondiente, dar seguimiento, monitorear y evaluar los procesos de capacitación ejecutados por los operadores de capacitación calificados (OC), con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador.”*;

Que, el artículo 12 numeral 1 de la Resolución precedente, respecto a la calificación obtenida por parte de los operadores de capacitación, indica: *“1. Los OC que obtengan una puntuación entre 80% y el 100%, se considera un grado de cumplimiento total (alto) de la normativa, siendo recomendado por parte de la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios la renovación de su calificación. (...)”*;

Que, con fecha 13 de octubre de 2021, en reunión de trabajo con el equipo técnico conformado por los servidores públicos de la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores se evidencia que es necesario emitir un nuevo instructivo para la Renovación de los Operadores de Capacitación Calificados.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1.2.1.6., letra h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, y otra normativa aplicable,

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0411

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2021

RESUELVO:

Expedir las presentes reformas al Instructivo para la aplicación a la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación

Artículo 1. Objeto. - El objeto del presente instructivo es establecer el procedimiento que deberán cumplir los Operadores de Capacitación para la renovación de la calificación como Operadores de Capacitación ante la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2. Ámbito. - El presente instructivo es de aplicación para todos los servidores públicos de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo que participan dentro del proceso de renovación de la calificación de los operadores de capacitación, así como para los Operadores de Capacitación y Operadores Calificados.

Artículo 3. Procedimiento para la renovación de la calificación como Operadores de Capacitación Calificados. -

1. El Operador de Capacitación debe ingresar a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales una carta de intención de renovación.
2. El analista designado deberá verificar lo siguiente:
 - Oficio de Notificación de Auditoría emitido por la Gestión de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección de Competencias y Certificación.
 - Recopilar la información de los cursos, instructores y coordinador pedagógico aprobados por la institución
 - Remitir la información indicada en el punto anterior al Operador de Capacitación, mediante correo electrónico del operador de capacitación con la finalidad de que acepte la información.
 - En caso de que el operador de capacitación indique que existe información por incluir deberán presentar los respaldos necesarios para sustentar su requerimiento.
3. Una vez que se cuente con la aceptación del Operador de Capacitación el analista elaborará el Memorando de recomendación de renovación, adjuntado el correo electrónico con la respuesta del operador y el oficio de notificación de la auditoría, dirigida a la máxima autoridad, siendo este reasignado al Directora(a) de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores.
4. Una vez remitido el oficio de recomendación de renovación, el analista deberá elaborar el proyecto de Resolución de Renovación el cual será reasignado al Director(a) de la Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores.
5. La Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, reasignará al Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, para la suscripción de la Resolución.
6. Posterior a la suscripción de la Resolución el analista deberá notificar al Operador de Capacitación mediante correo electrónico.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – Los trámites de renovación de Calificación de los Operadores de Capacitación Calificados que se encuentren a la fecha en proceso de revisión y expedición serán objeto de observaciones para ajustarse a los lineamientos de este instructivo y de la norma vigente a la presentación del trámite.

Segunda.- Este procedimiento será de aplicación obligatoria, desde la emisión del presente documento.

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0411

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2021

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - Encárguese a la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores de Capacitación, la gestión de coordinación con las áreas pertinentes para la publicación de esta Resolución y su respectiva comunicación a los ciudadanos.

Segunda. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. –

Documento firmado electrónicamente

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia
SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Copia:

Señor Ingeniero
Marcelo Galo Martínez Guachamin
Analista de Calificación y Reconocimiento 1

Señor Ingeniero
Manuel Cevallos Tipán
Analista de Certificación de Operadores 2

Señora Economista
María Gabriela Pérez Coronel
Analista de Competencias y Certificación 2

Señora Economista
Jessica Germanía Andrade Pulles
Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2

Señorita Contadora
Paula Andrea Morla Rodríguez
Asistente de Calificación y Reconocimiento

If